

INVERSIÓN EN ENTIDADES DE CAPITAL RIESGO: INCIDENCIA EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

**Daniel Echegoyen, abogado del área de
Derecho Fiscal**

BROSETA

Las Entidades de Capital Riesgo (ECR) son entidades de inversión colectiva de tipo cerrado que obtienen capital de una serie de inversores y cuyo fin mercantil es generar ganancias o rendimientos para estos. Dichas entidades pueden tener personalidad jurídica siendo Sociedades de Capital Riesgo (SCR) o adoptar la forma de Fondo de Capital Riesgo (FCR) sin personalidad jurídica.

Las ECR son vistas por muchas empresas familiares, ya sean estas últimas sociedades anónimas o limitadas (nos referiremos a ellas como family office), como un producto de inversión a corto y/o medio plazo.

Ahora bien, la tenencia de dichas participaciones por parte del family office debe ser analizada desde el punto de vista de la exención de empresa familiar prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley del IP).

El citado artículo prevé la exención en el IP, por parte de las personas físicas, respecto de la tenencia de participaciones en sociedades que reúnan determinados requisitos para ser consideradas "empresa familiar". Entre los citados requisitos destaca que la sociedad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario durante más de 90 días del ejercicio social. Se entiende que tiene dicha condición cuando: i) más de la mitad de su activo esté constituido por valores o ii) no esté afecto a actividades económicas. No se computan como valores los que otorguen, al menos, el 5% del capital y derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación; ni los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Dicho requisito se exige no sólo respecto de la sociedad que es titular la persona física, esto es, el family office de turno, sino también de las entidades en las cuales participe el family office, tales como las ECR.

Esto es, si el family office tiene, al menos, un 5% de la ECR, y se posee dicha participación con la finalidad de dirigir y gestionar la misma con medios materiales y personales, entonces se consideraría que dicha participación en la ECR es un activo afecto (un valor "apto") a los efectos del cálculo del acceso a la exención.

Por tanto, a los efectos de este artículo nos interesa analizar la reciente doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT) en cuanto a la consideración de la ECR como activo apto para la exención.

El hecho de que la ECR adopte la forma de fondo (FCR) no impide, según la consulta vinculante de la DGT V2582/2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, que sea susceptible de ser un valor apto para aplicar la exención (en el mismo sentido se manifiesta la consulta V1705/2007). La primera consulta afirma que el patrimonio del FCR está dividido en participaciones conforme a la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, que regula estos entes y que por tanto tienen la naturaleza de "valores" a los efectos de la exención del artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del IP.

Sin embargo, la citada consulta ha sido retirada, sin justificación alguna, de la base de datos oficial de la DGT, por lo que habrá que esperar a futuras consultas y/o doctrina que aclare si el FCR es apto o no como valor a los efectos de la exención en el IP.

Adicionalmente, la DGT en consultas V3108/2018, V0351/2019 y V0383/2019, considera que no se computarán como valores aquellos que la ECR haya invertido en su coeficiente obligatorio de inversión. Esto es, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, obliga en su artículo 13.3 a invertir a las ECR un 60% de su capital en determinadas sociedades/valores. Pues bien, la DGT entiende que dichos valores no deben computarse como tal ya que son poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias y, estos, son excluidos por el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del IP.

Respecto del resto de valores que excedan de dicho 60%, no se computarán como tal si la ECR tiene al menos el 5% del capital y derechos de voto y los posee con la finalidad de dirigir y gestionar dichas participaciones. Por tanto, a priori, parece que sería relativamente sencillo el acceso a la exención del IP por parte de la ECR y la no consideración de entidad con actividad de gestión de patrimonio mobiliario ya que el 60% del coeficiente mínimo obligatorio de inversión, se considera siempre activo afecto.

Cuestión distinta sería el alcance de la exención de la ECR. Esto es, una vez determinada el acceso a la exención de la ECR, hay que calcular qué porcentaje de la ECR está exento atendiendo a la siguiente fórmula prevista en el último párrafo del artículo 4.Ocho.Dos: proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad, minorados en las deudas afectas a la actividad y, el valor del patrimonio neto de la ECR.

Las consultas de la DGT previamente citadas consideran que el 60% de los valores que conforman el coeficiente mínimo

COYUNTURA ECONÓMICA Y BURSÁTIL


de inversión de las ECR deben considerarse que son activos afectos a efectos de la fórmula prevista en el artículo anterior. Es decir, la DGT, establece en las citadas consultas una presunción de afectación a la actividad de dichos valores.

Respecto de los restantes valores que excedan de dicho coeficiente mínimo de inversión del 60%, lo que la DGT indica es que será una cuestión de prueba la afectación a la actividad, y deberá ser el contribuyente quien acredite la necesidad de dichos valores al ejercicio de la actividad.

En nuestra opinión, respecto de estos valores que exceden el coeficiente de inversión mínimo, por la similitud que puedan tener con los que representan el coeficiente de inversión mínimo, debería ser defendible argumentar su afectación igualmente bajo la tesis mantenida por la DGT y aplicar igualmente una suerte de presunción respecto de estos activos, pero esta teoría no ha sido refrendada de momento por consultas de la DGT.

En definitiva, es recomendable con carácter previo a la inversión en un ECR realizar un análisis exhaustivo tanto del acceso como alcance de la exención en el IP, al objeto de tener certeza en qué medida se ha de aplicar la exención en el IP a estas participaciones.



 **Más información**

 **BROSETA**